

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que la parte ejecutada solicitó corrección de la liquidación del crédito por error grave. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00058-00
EJECUTANTE: GRACIELA DEL CARMEN ROMERO ORTEGA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 3 de septiembre de 2015¹, dictada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 700013333008-2014-00058-00, promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el municipio de Ovejas (Sucre), se resolvió:

“PRIMERO: Declárese la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 02 de agosto de 2013 expedido por el Alcalde Municipal de Ovejas – Sucre, que niega el reconocimiento y pago de cesantías y la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las mismas al Fondo privado a la demandante GRACIELA DEL CARMEN ROMERO ORTEGA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENASE AL MUNICIPIO DE OVEJAS – SUCRE al pago de las cesantías a un Fondo privado contemplado en la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996, correspondiente a los años 2002 a 2010 y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a favor de la demandante desde el 16 de marzo de 2012, cuando fue afiliada al fondo de cesantías, hasta el día que sean consignadas de acuerdo a lo establecido, esto es un día de salario por cada día de retardo en la consignación, tomando como base el salario devengado por la actora en el año mencionado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Las sumas que se reconozcan a favor de la señora GRACIELA DEL CARMEN ROMERO ORTEGA serán indexadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia aplicando para ello la siguiente fórmula (...).

CUARTO: El MUNICIPIO DE OVEJAS – SUCRE dará cumplimiento a esta sentencia conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por Secretaría líquídese una vez ejecutoriada esta providencia. Fíjense las agencias en derecho en el 15% de las sumas obtenidas en la liquidación de las diferencias del derecho no prescrito.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, si la misma no es apelada, archívese el expediente.”

¹22Sentencia.

Las partes apelaron la decisión anterior y el Tribunal Administrativo de Sucre mediante fallo de segunda instancia expedido el 2 de junio de 2016², dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 2° de la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en cuanto solo ordenó el pago de la sanción moratoria a favor de la parte actora, a partir del día 16 de marzo de 2012. En su lugar se dispone:

“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE AL MUNICIPIO DE OVEJAS – SUCRE, al pago de las cesantías a un fondo privado contemplado en la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996, correspondiente a los años 2002 – 2010 y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a favor de las demandante, desde el momento en que incurrió en mora – año 2003 – hasta el día en que se hizo o haga efectivo el pago de las cesantías.

Para efectos de la liquidación respectiva, se tendrá en cuenta que la misma, parte de considerar el salario del año respectivo, tomando un día de salario, por cada día de retardo.”

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia al ente demandado- El A-quo liquidará, concentradamente, las costas procesales, incluyendo agencias en derecho.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. CANCELESE su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.”

Por medio de autos del 19 de julio de 2016³ y 1 de agosto de 2016⁴, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior y se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

El 14 de julio de 2017⁵ la señora Graciela del Carmen Romero Ortega interpuso medio de control ejecutivo contra el municipio de Ovejas (Sucre); y a través de auto de 31 de enero de 2018⁶, este Despacho libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora GRACIELA DEL CARMEN ROMERO ORTEGA y contra el MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE), por los siguientes conceptos:

- Cesantías correspondientes a los años 2002 a 2010, que ascienden a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$6.461.511), reconocidas en sentencia dictada el 03 de septiembre de 2015 por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005800; revocada parcialmente mediante sentencia dictada el 02 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty.*
- Indexación del valor de las cesantías desde el 15 de febrero de 2003, fecha en la que se hizo exigible el pago, hasta el mes de junio de 2017, suma que asciende a TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.292.500), y que fue reconocida en sentencia dictada el 03 de septiembre de 2015 por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005800; revocada parcialmente mediante sentencia dictada el 02 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty.*
- Sanción moratoria desde el 15 de febrero de 2003 hasta la presentación de la demanda, que asciende a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$778.135.041), reconocida en sentencia dictada el 03 de septiembre de 2015 por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Graciela del*

² 34CuadernoApelacion.

³ 36AutoObedeceCumple.

⁴ 40AutoApruebaLiquidacionCostas.

⁵ 03ActaReparto.

⁶ 12AutoMandamientoPago.

Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005800; revocada parcialmente mediante sentencia dictada el 02 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

- *Agencias en derecho de la condena en primera instancia, en cuantía equivalente al 15%, según auto fechado 01 de agosto de 2016, por medio del cual se aprobaron las costas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005800 en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.*
- *Agencias en derecho de la condena en segunda instancia, en cuantía equivalente al 2%, según auto fechado 01 de agosto de 2016, por medio del cual se aprobaron las costas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005800 en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.*
- *Gastos del proceso que ascienden a la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), según auto fechado 01 de agosto de 2016, por medio del cual se aprobaron las costas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005800 en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.*

TERCERO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo al artículo 431 del C.G.P. (...)

El 14 de febrero de 2018⁷, el mandamiento de pago fue notificado personalmente al ejecutado mediante correo electrónico, quien oportunamente interpuso recurso de reposición alegando que el título ejecutivo no fue aportado en copia auténtica; por auto del 12 de abril de 2018⁸, se decidió no reponer la providencia.

El 23 de abril de 2018⁹, el ejecutado contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo la excepción de mérito que denominó “inejecutabilidad de la sentencia”, arguyendo que la sentencia que sirve de título judicial no contiene una obligación clara, en la medida que no es posible determinar con certeza el valor liquidado a pagar.

Luego de surtidas las actuaciones correspondientes, el 24 de julio de 2018¹⁰ se llevó a cabo audiencia inicial, en donde se surtieron las etapas de ley, se declaró no probada la excepción de mérito propuesta y, finalmente, se ordenó seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inejecutabilidad de la sentencia, formulada por la parte ejecutada, por ser improcedente.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución del crédito a favor de la ejecutante GRACIELA DEL CARMEN ROMERO ORTEGA y en contra del MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE), por las siguientes sumas de dinero:

- *Cesantías correspondientes a los años 2002 a 2010, que ascienden a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$6.461.511), reconocidas en sentencia dictada el 03 de septiembre de 2015 por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005800; revocada parcialmente*

⁷ 15NotificacionPersonal.

⁸ 21AutoNiegaRecurso.

⁹ 23ContestacionDemanda.

¹⁰ 30AudienciaInicialSigueAdelanteEjecucion – 31ActaAudienciaInicialSigueAdelanteEjecucion.

mediante sentencia dictada el 02 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

- *Indexación del valor de las cesantías desde el 15 de febrero de 2003, fecha en la que se hizo exigible el pago, hasta el mes de junio de 2018, suma que asciende a TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.391.275), y aquella que se siga causando hasta que se realice el pago efectivo de la obligación; reconocida en sentencia dictada el 03 de septiembre de 2015 por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005800; revocada parcialmente mediante sentencia dictada el 02 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty.*
- *Sanción moratoria desde el 15 de febrero de 2003 hasta la presentación de la demanda, que asciende a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$778.135.041), y la que se siga causando hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, reconocida en sentencia dictada el 03 de septiembre de 2015 por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005800; revocada parcialmente mediante sentencia dictada el 02 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty.*
- *Agencias en derecho de la condena en primera instancia, en cuantía equivalente al 15%, según auto fechado 01 de agosto de 2016, por medio del cual se aprobaron las costas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005800 en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.*
- *Agencias en derecho de la condena en segunda instancia, en cuantía equivalente al 2%, según auto fechado 01 de agosto de 2016, por medio del cual se aprobaron las costas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005800 en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.*
- *Gastos del proceso que ascienden a la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), según auto fechado 01 de agosto de 2016, por medio del cual se aprobaron las costas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005800 en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.*

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena a la entidad ejecutada al pago de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho; por Secretaría, tásense de acuerdo con lo indicado en el artículo 188 del C.P.A.C.A y se fijarán las agencias en derecho en un 4% del valor por el que se seguirá adelante la ejecución, conforme a lo contemplado Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido el 05 de agosto de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

Contra la decisión anterior, el ejecutado interpuso y sustentó recurso de apelación en la misma audiencia, el cual fue concedido, y resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre por medio de auto de 6 de febrero de 2019¹¹, quien decidió confirmarla.

El 28 de agosto de 2019¹², la ejecutante presentó liquidación del crédito, de la que se corrió traslado el 9 de septiembre de 2019¹³ por el término de 3 días, siendo objetada el 13 de septiembre de 2019¹⁴ por el ente territorial ejecutado, sosteniendo

¹¹ 32CuadernoApelacion.

¹² 36MemorialLiquidacionCredito.

¹³ 37TrasladoLiquidacion.

¹⁴ 38MemorialObjecion.

que no se describían las operaciones aritméticas utilizadas para calcular la sanción moratoria.

El 11 de septiembre de 2020¹⁵, se resolvió rechazar por extemporánea la objeción presentada por el ejecutado, y se modificó y aprobó liquidación del crédito por un valor total de mil ciento noventa y ocho millones ochocientos ochenta mil doscientos quince pesos con noventa y ocho centavos (\$1.198.880.215.98), que comprendía los siguientes valores:

Concepto	Valor
Cesantías e intereses de cesantías indexadas a 28 de agosto de 2019	\$10369357.1
Sanción moratoria a 28 de agosto de 2019	\$1014263306
Agencias en derecho de segunda instancia 15%	\$153694899.6
Agencias en derecho de segunda instancia 2%	\$20492653.28
Gastos del proceso	\$60.000
Total	\$1198880215.98 (Mil ciento noventa y ocho millones ochocientos ochenta mil doscientos quince pesos con noventa y ocho centavos)

La anterior providencia fue notificada a las partes por estado y correo electrónico del 14 de septiembre de 2020.

A través de memorial del 13 de octubre de 2020¹⁶, la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares sobre recursos propios y sobre aquellos que tienen calidad de inembargables, por tratarse de la ejecución de una sentencia judicial de carácter laboral en firme, en los términos de las sentencias C-1154 de 26 de noviembre de 2008 y C-539 de 30 de junio de 2010; mediante auto del 21 de octubre de 2020¹⁷ se decretaron medidas cautelares sobre recursos propios o de libre destinación y se negaron las demás bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

A través de memorial presentado el 2 de diciembre de 2020¹⁸, la ejecutante reiteró solicitud de medidas cautelares sobre recursos inembargables; y atendiendo a que las cautelas decretadas previamente habían sido ineficaces, se procedió a decretar las siguientes, por tratarse de un crédito de origen laboral y que está contenido en sentencia judicial, excepciones al principio de inembargabilidad establecidas en sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010:

“PRIMERO. Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea el MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE), identificado con NIT.800.100.729-1, en las cuenta bancarias del Banco Agrario de Colombia que se identifican a continuación, aun de aquellos dineros que tengan el carácter de inembargables y en el porcentaje que determina la Ley:

Tipo de cuenta	Número	Nombre de la cuenta
----------------	--------	---------------------

¹⁵ 48AutoModificaApruebaLiquidacion.
¹⁶ 51SolicitudMedidasCautelares
¹⁷ 52AutoDecretaMedidas.
¹⁸ 63ReiteracionSolicitudMedidasCautelares.

Corriente	11180712102	Municipio de Ovejas Asignaciones Directas SGP
Corriente	463503000636	Municipio de Ovejas Propósito general
Ahorro	4-8350-201483-8	Municipio de Ovejas Tributos propios

Limítese el embargo en la suma de mil setecientos noventa y ocho millones trescientos veinte mil trescientos veintitrés pesos con noventa y siete centavos (\$1.798.320.323,97).

Por Secretaría, librar el correspondiente oficio y acompáñese de copias digitales con constancia de ejecutoria de la providencia dictada el 24 de julio de 2018, confirmada el 18 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y del presente auto. Además, en dicho oficio indíquese que la medida cautelar afecta recursos inembargables ya que se trata de un crédito de origen laboral y está contenido en sentencia judicial, excepciones al principio de inembargabilidad establecidas en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.
SEGUNDO. Niéguese las demás medidas cautelares solicitadas.”

Por Secretaría se remitieron los oficios respectivos.

El 24 de febrero de 2021¹⁹, la ejecutante solicitó nuevamente medidas cautelares.

Por medio de oficio No. UOCE-2021-50366 recibido el 4 de marzo de 2021²⁰, el Banco Agrario de Colombia informó:

De manera atenta estamos devolviendo el oficio indicado en el asunto, por aclaración o falta de información, teniendo en cuenta la(s) causal(es) indicadas, según la clasificación de la siguiente tabla:

CAUSALES DE DEVOLUCION	
22	

CAUSALES DE DEVOLUCION OFICIOS EMBARGOS Y DESEMBARGOS	
01 DEMANDADO MANEJA RECURSOS INEMBARGABLES (SGP-MINHACIENDA Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo), se anexa soporte de inembargabilidad.	12 FOTOCOPIA (Se requiere oficio con sello y/o firmas en originales)
02 CUENTA INEMBARGABLE POR MANEJAR RECURSOS DE DESTINACION ESPECIFICA (Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo), se anexa soporte de inembargabilidad.	13 CUENTA CITADA PARA EMBARGAR NO CORRESPONDE CON LA NUMERACION DEL BANCO AGRARIO
03 OFICIO ENMENDADO	14 FIRMA MECANICA O DIGITAL - FALTA INDICAR RESOLUCION DE AUTORIZACION
04 EL OFICIO VIENE SIN FIRMA	15 CUENTA JUDICIAL O COACTIVA INACTIVA (Se requiere cuenta activa)
05 ES UNA RESOLUCION Y NO UN OFICIO DE EMBARGO Y/O DESEMBARGO	16 FALTA VALOR LIMITE MEDIDA
06 OFICIO DIRIGIDO A OTRA ENTIDAD	17 FALTA NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO
07 LAS CUENTAS INDICADAS A EMBARGAR NO SON DEL DEMANDADO	18 FALTA NUMERO CUENTA DE COBRO COACTIVO ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES COACTIVOS)
08 NOMBRE DEL DEMANDADO DIFERENTE EN REFERENCIA Y EL TEXTO DEL OFICIO	19 FALTA NUMERO CUENTA JUDICIAL ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES JUDICIALES)
09 EL NOMBRE INDICADO DEL DEMANDADO NO COINCIDE CON EL REGISTRADO EN EL BANCO AGRARIO	20 FALTA NUMERO DE PROCESO, RESOLUCION Y / O EXPEDIENTE
10 DIFERENCIA VALOR LIMITE EN CIFRAS Y EN LETRAS	21 EL DEMANDADO NO PRESENTA VINCULOS CON LOS PRODUCTOS DE CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO Y CDT DEL BANCO AGRARIO
11 ACLARAR NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO	22 OTROS: (Ver Aclaración)

Este embargo ya se encuentra aplicado con ofi. 2169 del 04/11/2020 y respuesta del Bco 2020- 13261, la cuenta 463503000636 corresponde a una cuenta maestra (Inembargable), las otras 2 cuentas mencionadas en su ofi 0001 del 04/02/2021 no corresponden a la numeración del Banco.

En atención a lo anterior y la solicitud de la parte ejecutante, por auto del 18 de marzo de 2021²¹ se ordenó:

“PRIMERO. Por Secretaría, requerir al Banco Agrario de Colombia para que aplique la medida cautelar decretada en auto del 9 de diciembre de 2020 y que le fue comunicada por oficio remitido el 4 de febrero de 2021, y la cual se reitera a continuación:
Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea el MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE), identificado con NIT.800.100.729-1, en la cuenta corriente No. 463503000636 del Banco Agrario de Colombia, aun de aquellos dineros que tengan el carácter de inembargables y en el porcentaje que determina la Ley.

¹⁹ 69SolicitudMedidasCautelares.
²⁰ 70RespuestaBancoAgrario.
²¹ 71AutoRequiereReiteraMedidaCautelar.

Limítese el embargo en la suma de mil setecientos noventa y ocho millones trescientos veinte mil trescientos veintitrés pesos con noventa y siete centavos (\$1.798.320.323,97).

Por Secretaría, librar el correspondiente oficio y acompáñese de copias digitales con constancia de ejecutoria de la providencia dictada el 24 de julio de 2018, confirmada el 18 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y del presente auto. Además, en dicho oficio indíquese que la medida cautelar afecta recursos inembargables ya que se trata de un crédito de origen laboral y está contenido en sentencia judicial, excepciones al principio de inembargabilidad establecidas en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010. De igual forma, prevéngase a la entidad bancaria que en caso de incumplimiento se hará acreedora de las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Niéguese las medidas cautelares solicitadas el 24 de febrero de 2021 por la ejecutante."

El 14 de julio de 2021²², la ejecutante solicitó decreto de las siguientes cautelas:

"1°. Sírvasse ordenar el embargo de las sumas de dinero que el municipio de Ovejas (Sucre), con NIT.800.100.729-1, tiene en las cuentas corrientes, de ahorro y CDTs en las siguientes entidades bancarias y/o Corporaciones: Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Coomeva, Banco Colpatria, Banco Davivienda y Banco AV Villas en cualquiera oficina del país, especialmente en los municipios de Sincelejo, Corozal y Ovejas (Sucre).

2°. Sírvasse ordenar a las entidades bancarias mencionadas en el punto anterior, que la providencia de seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriada y que los recursos que figuran bajo la titularidad del demandado que tienen el carácter de inembargable les es aplicable la excepción a tal postulado, por tratarse del cobro de sentencia judicial que contiene derechos laborales.

Para tal efecto, solicito a usted se oficie a los Gerentes de las Instituciones bancarias mencionadas, para que hagan los respectivos descuentos y los pongan a disposición de este Juzgado, previa consignación en la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, haciéndoles saber que este embargo no se encuentra sujeto a medidas restrictivas de inembargabilidad, por tratarse de la ejecución de una sentencia judicial de carácter laboral en firme, en los términos de las sentencias C-1154 de 26 de noviembre de 2008, M.P. Clara Inés Vargas, y en especial la sentencia C-539 de 30 de junio de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde quedó aclarado que la única excepción al principio de inembargabilidad es el cobro compulsivo de sentencias que contengan derechos laborales, tal como ocurre en el caso de mi mandante, por lo tanto, resultan embargables todos los dineros que posea la entidad territorial demandada, cualquiera sea su fuente u origen, valga decir, transferencias del Sistema General de Participaciones y del Sistema de Participaciones por hacer parte también del Presupuesto general de la Nación.

3°. Sírvasse ordenar el embargo y secuestro de los dineros producto del recaudo de los impuestos propios, como predial, industria y comercio, sobretasa a la gasolina, entre otros, hasta por la suma indicada por su despacho.

Para estos efectos sírvasse oficiar al señor Tesorero municipal de Ovejas (Sucre), para que realice las retenciones de los dineros correspondientes y los ponga a disposición de su despacho, en las oficinas de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, so pena de responder por la omisión a tal orden judicial."

El 17 de agosto de 2021²³, el municipio ejecutado solicitó corrección de la liquidación del crédito argumentando que no se ajusta a los presupuestos legales y jurisprudenciales establecidos para la liquidación de valores por concepto de sanciones moratorias, aplicados al artículo 446 del Código General del proceso. En tal sentido, sostiene que en la liquidación aprobada se aplicó separadamente nueve (9) liquidaciones, una sanción moratoria por cada anualidad, lo que condujo a determinar un total de 41.200 días de sanción, cuando lo legal eran 6.033, puesto que no se acató lo dispuesto en la sentencia de unificación No. 00628 de 2016 del Consejo de Estado (Rad. 08001-23-31-000-2011-00628-01 (0528-14) CE-SUJ2-004-16 de 25 de agosto de 2016), según la cual *"en el evento en que el empleador*

²² 76Memorial.

²³ 77SolicitudCorrecciónLiquidación.

se retrase en la consignación de diferentes periodos de cesantías analizadas, en forma sucesiva e incluso concurrente, no corre en forma independiente un día de salario por casa día de mora por cada uno de los periodos de cesantías debidos, sino que en el supuesto en que se produzca tal acumulación de periodos anuales de cesantías debidas, corre una única sanción que va desde el primer día de mora que se causó respecto del primer periodo, hasta aquél en que se produzca el pago de la prestación, o el retiro del servicio, atendiendo a los parámetros dados en los acápite previos.”

Así mismo, allegó liquidación del crédito efectuada por su asesora contable, dando aplicación a la sentencia citada, la que arroja un valor de \$200.556.642, suma sobre la cual debían calcularse las costas y agencias en derecho; además, precisó que es procedente la modificación del crédito en esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, el municipio ejecutado instó:

“Primero: Decretar la ilegalidad del auto de fecha 11 de septiembre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en la suma total de \$1.198.880.215,98, por la inobservancia e inaplicabilidad de los lineamientos y presupuestos legales, jurídicos y jurisprudenciales establecidos en la ley 50 de 1990 y la sentencia de unificación 00628 de 2016, radicado 08001-23-31-000-2011-00628-01 (0528-14) CE-SUJ2-004-16 de 25 de agosto de 2016, sobre la liquidación de varios periodos de sanción moratoria.

Segundo: Modificar y/o corregir por grave error. La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo 70001-33-33-008-2014-00058-00 y se proceda a aceptar y aprobar la liquidación adjunta a esta petición, relacionada en el numeral octavo del acápite de hechos, por ajustarse a los lineamientos y presupuestos legales y jurídicos establecidos por la sentencia de unificación 00628 de 2016, radicado 08001-23-31-000-2011-00628-01 (0528-14) CE-SUJ2-004-16 de 25 de agosto de 2016.

Cuarto: Ordenar la suspensión de la medida provisional de embargo y secuestro de los dineros que posea el municipio de Ovejas – Sucre, identificado con Nit. No. 800.100.729-1, en las cuentas bancarias de Banco Agrario de Colombia, que se identifican a continuación que son de carácter inembargables:

Tipo de Cuenta	Número	Nombre de la Cuenta
Corriente	111880712102	Municipio de Ovejas – Asignaciones directas SGP
Corriente	463503000636	Municipio de Ovejas – Proposito General
Ahorro	4-8350-201483-8	Municipio de Ovejas – Tributos Propios.

Dicha media de embargo, decretada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, de fecha 09 de diciembre de 2020, por límite de embargo, la suma de \$1.798.320.323,97, lo anterior con relación que las cesantías adeudadas fueron debidamente canceladas y consignadas al fondo de pensiones y cesantías porvenir, a favor de la ejecutante.

Quinto: Reconocer personería jurídica al suscrito, conforme al poder debidamente otorgado por la entidad territorial que represento.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, este Despacho las negará debido a que fue decretada cautela sobre los dineros que tenga el ejecutado – aun de aquellos inembargables – en la cuenta corriente No. 463503000636 del Banco Agrario de Colombia, mediante auto de 9 de diciembre de 2020 y reiterada por auto de 18 de marzo de 2021, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de la entidad bancaria.

De modo, que el Despacho considera que debe aplicarse la medida cautelar ya decretada, para posteriormente, y en caso de no ser eficaz, proceder con otras, pues de lo contrario podría afectarse el funcionamiento del ente ejecutado, toda vez que se tratan de recursos inembargables.

Así las cosas, se negarán las medidas cautelares solicitadas y se requerirá al Banco Agrario de Colombia para que informe sobre la aplicación de la cautela antes señalada.

2.2. En lo tocante a la solicitud de corrección por error grave de la liquidación del crédito aprobada por auto 11 de septiembre de 2020²⁴ y dejar sin efecto tal providencia, es pertinente recordar que el artículo 446 del Código General del Proceso reza:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”*

En el caso bajo estudio, se corrió traslado el 9 de septiembre de 2019²⁵ de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante y el 13 de septiembre de 2019²⁶ el ejecutado la objetó extemporáneamente; posteriormente, el Despacho procedió a realizar los cálculos pertinentes y el 11 de septiembre de 2020 modificó y aprobó liquidación del crédito, providencia notificada por estado el 14 de septiembre de 2020, sin que hubiese sido apelada.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de corrección presentada por la parte ejecutada es improcedente, toda vez que se encuentra debidamente ejecutoriada, máxime que no se controvertió en las oportunidades que indica la norma.

De otro lado, y en cuanto a la presunta ilegalidad en que incurre la liquidación del crédito aprobada, el Despacho advierte que ciertamente, la sentencia de unificación

²⁴ 48AutoModificaApruebaLiquidacionCredito.

²⁵ 37TrasladoLiquidacion.

²⁶ 38MemorialObjeción

jurisprudencial CE- SUJ004 de 2016, emitida el 25 de agosto de 2016, dispuso *“que en el evento en que el empleador se retrase en la consignación de diferentes periodos de cesantías anualizadas, en forma sucesiva e incluso concurrente, no corre en forma independiente un día de salario por cada día de mora por cada uno de los periodos de cesantías debidos, sino que en el supuesto en que se produzca tal acumulación de periodos anuales de cesantías debidas, corre una única sanción que va desde el primer día de mora que se causó respecto del primer periodo, hasta aquél en que se produzca el pago de la prestación, o el retiro del servicio”*.

No obstante, en el sub examine las sentencias que conforman el título ejecutivo fueron emitidas con anterioridad a la expedición de la sentencia de unificación en comento; por ello, se procedió a realizar la liquidación de la sanción moratoria separadamente respecto de cada una de las anualidades atrasadas, en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en concordancia con la Ley 344 de 1996, normas bajo las cuales fue reconocida en las sentencias base de recaudo.

En este orden de ideas, el Despacho negará por improcedente la solicitud presentada el 17 de agosto de 2021 por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese las medidas cautelares solicitadas el 14 de julio de 2021 por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Por Secretaría, requerir al Banco Agrario de Colombia para que aplique la medida cautelar decretada en auto del 9 de diciembre de 2020 y requerida por auto de 18 de marzo de 2021, la cual consiste en:

“Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea el MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE), identificado con NIT.800.100.729-1, en la cuenta corriente No. 463503000636 del Banco Agrario de Colombia, aun de aquellos dineros que tengan el carácter de inembargables y en el porcentaje que determina la Ley.

Limítese el embargo en la suma de mil setecientos noventa y ocho millones trescientos veinte mil trescientos veintitrés pesos con noventa y siete centavos (\$1.798.320.323,97).

Por Secretaría, librar el correspondiente oficio y acompáñese de copias digitales con constancia de ejecutoria de la providencia dictada el 24 de julio de 2018, confirmada el 18 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y del presente auto. Además, en dicho oficio indíquese que la medida cautelar afecta recursos inembargables ya que se trata de un crédito de origen laboral y está contenido en sentencia judicial, excepciones al principio de inembargabilidad establecidas en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010. De igual forma, prevéngase a la entidad bancaria que en caso de incumplimiento se hará acreedora de las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.”

TERCERO: Niéguese la solicitud de corrección y/o dejar sin efecto la liquidación del crédito aprobada, realizada el 17 de agosto de 2021 por la parte ejecutada.

Reconocer al doctor DAIRO PÉREZ MÉNDEZ, identificado con C.C. No. 13.144.445 y T.P. No. 77.111 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

R.M.A.M.

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48d6d83fc04e4ea20a6d97c56d23bdec7aface94c9ab60dec9794bd70ef1eb99

Documento generado en 23/09/2021 11:53:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>